

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

Decisión No. FT-04-2015

QUE DISPONE QUE NO ES COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DECIDIR SOBRE INTERPRETACIONES RELATIVAS A LA APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY 42-08 Y SE INSTRUYE AL DEPARTAMENTO LEGAL PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR EL DISPOSITIVO DE ESTA DECISIÓN A LA PARTE INTERESADA.

Los Miembros del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, regulada por la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial No. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, reunidos válidamente en fecha 15 de mayo de 2015, previa convocatoria escrita, aprueban a unanimidad la siguiente decisión:

QUE DISPONE QUE NO ES COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DECIDIR SOBRE INTERPRETACIONES RELATIVAS A LA APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY 42-08 Y SE INSTRUYE AL DEPARTAMENTO LEGAL PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR EL DISPOSITIVO DE ESTA DECISIÓN A LA PARTE INTERESADA.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 42-08, Ley General de Defensa de la Competencia, promulgada el dieciséis de enero del año dos mil ocho y publicada en la Gaceta Oficial No. 10458 del veinticinco de enero del año dos mil ocho (2008), contiene en sus artículos 23 y 24, entre otros, normas de conducta e impedimentos posteriores a la cesación del cargo de los miembros del Consejo Directivo y otros funcionarios.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), la Licda. Leyda Reyes, presentó su renuncia al cargo de miembro del Consejo Directivo de esta comisión, la cual se haría efectiva a partir del veintiocho (28) de febrero de 2015.

CONSIDERANDO: Que la renuncia presentada por la Licda. Reyes fue debidamente aceptada y que, con dicha renuncia, se puso término a la relación entre esta y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a la cual perteneció. (Art. 95 de la Ley 41-08 de Función Pública, y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública).

CONSIDERANDO: Que la Licda. Reyes, también solicitó, según consta en el Acta de la sesión del Consejo Directivo de fecha 26 de febrero de 2015, que la excluya de la aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley 42-08, los cuales limitan su accionar laboral, en vista de que, en el tiempo durante el cual formó parte el Consejo Directivo de la Comisión, no había investigado ni conocido ningún caso y que la ley aún no ha entrado en vigor.

CONSIDERANDO: Que el Art. 23 de la Ley 42-08, referente a las Normas de conducta de los integrantes de la Comisión, establece en su párrafo I: "Ningún funcionario o empleado de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mientras esté en el ejercicio de su cargo, podrá recibir pago alguno por ningún concepto de empresas reguladas por el

presente ordenamiento. Dicha prohibición se extenderá por el período de un (1) año posterior al abandono del cargo para los miembros del Consejo Directivo y para el Director Ejecutivo”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24 de la Ley 42-08, establece impedimentos posteriores a la cesación del cargo, y, textualmente dice lo siguiente: “Los miembros del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no podrán ser empleados ni prestar servicios, en ninguna categoría o modalidad, en las empresas que hayan sido objeto de investigación bajo su responsabilidad, así como las empresas asociadas, filiales o subsidiarias de ésta, por un período de un (1) año luego de dejar de pertenecer a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. En caso de incumplimiento de esta disposición, se aplicará a la empresa empleadora una penalidad por incumplimiento no menor de un dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos del año fiscal anual precedente, Si se tratare de una empresa que no hubiere alcanzado un año de operaciones, la penalidad por incumplimiento se calculará sobre su ingreso bruto anualizado, estimado en base a lo que hubiere ingresado durante el período que haya estado operado”.

CONSIDERANDO: Que el Art. 67 establece que la entrada en vigor de la ley, queda supeditada al nombramiento del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido uno de los dos requisitos para que la Ley 42-08 entre en aplicación; el nombramiento del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y para la plena eficacia de la referida Ley, está pendiente el nombramiento del Director Ejecutivo, sin embargo, no corresponde al Consejo Directivo, interpretar la aplicabilidad del Artículo 24 en relación al Artículo 23 de la referida Ley, por exceder sus atribuciones y ser sus miembros partes interesadas y dicha interpretación podría comprometer la objetividad e imparcialidad de las decisiones de dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que la Ley 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, publicada en la Gaceta Oficial 10722 del ocho (8) de agosto del año 2013, tiene como objeto establecer el marco regulador común de la política salarial para todo el sector público dominicano, con la finalidad de proporcionar una remuneración equitativa que sirva de estímulo a los servidores públicos, para alcanzar con niveles de rendimiento y productividad, los objetivos del Estado. Y que, conforme al Art. 2 las disposiciones de esta ley son aplicables de manera obligatoria a todas las categorías de cargos diseñados y establecidos en los órganos del sector público. Y que, asimismo, dicha ley establece las prestaciones especiales o indirectas para los cargos de alto nivel, contemplados en la Ley de la Función Pública.

CONSIDERANDO: Que en el Art. 27 de la mencionada Ley 105-13, se establece: “Los cargos del sector público dentro de cuyas funciones esté las de presidir **o formar parte de algún consejo, junta, comisiones, órganos decisorios**, asesores o consultivos, no requieren remuneración especial adicional, incentivos o gastos de representación accesorios o diferentes a los prescritos en esa ley. Queda expresamente prohibida la recepción de pago de cualquier índole por el desempeño de estas funciones”.

El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en el ejercicio de sus funciones durante la fase de transición, adoptan a unanimidad, la siguiente:

DECISIÓN No. FT-04-2015

PRIMERO: Los Miembros presentes a unanimidad concluyeron que no es competencia del Consejo Directivo decidir sobre interpretaciones que exceden a sus atribuciones; relativas a la aplicabilidad a sí mismos de los artículos 23 y 24 de la ley 42-08.

SEGUNDO: Se instruye al Departamento Legal para que proceda a notificar el dispositivo de esta Decisión a la parte interesada.

Hecha, aprobada, y firmada, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

Firmado: *Michelle Cohen, Presidenta; Magdalena Gil de Jarp, Miembro; Antonio Rodríguez Mansfield, Miembro; Esther L. Aristy, Miembro; y, Marino Andrés Hilario, Miembro.*